



PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO....
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TRANSFERENCIA DE LAS COMPETENCIAS JUDICIALES EN MATERIA DE
DERECHO DE FAMILIA Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
DE LA NACIÓN A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO 1
OBJETO DE LA TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 1 - Transfiérese al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia ordinaria en materia de derecho de familia y capacidad de las personas, en especial:

1. Autorización para contraer matrimonio y oposición a su celebración; (arts. 404 y 405; y 410 á 415 CCC)
2. Inexistencia y nulidad del matrimonio; (arts. 424 á 430 CCC)
3. Divorcio; (arts. 435 á 445 CCC)

4. Disolución de la sociedad conyugal, salvo que la disolución se hubiere producido por muerte; (arts. 476 á 480 CCC)
5. Liquidación y partición del régimen de comunidad de bienes, salvo que la disolución se hubiere producido por muerte; (arts. 488 á 508 CCC)
6. Partición de los bienes indivisos como producto de la disolución del régimen de separación de bienes, salvo que ella se hubiere producido por muerte (art. 508 CCC)
7. Efectos personales y patrimoniales de las Uniones Convivenciales (arts. 509 á 528 CCC)
8. Reclamación e impugnación de la filiación; (arts. 576 á 593 CCC)
9. Adopción; (arts. 594 á 637)
10. Responsabilidad parental; (arts. 638 á 704)
11. Declaración de incapacidad, inhabilitación, cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad, y cese de la inhabilitación (arts. 31 á 50 CCC);
12. Designación y remoción de tutor y todo lo referente a la tutela; (arts. 100 á 137 CCC)
13. Alimentos entre cónyuges, o derivados de responsabilidad parental o del parentesco; (arts. 432 á 434; 658 á 670; 537 á 554 CCC)
14. Las cuestiones referentes al nombre, estado civil y capacidad de las personas. (arts. 22 á 50; 62 á 72; 100 á 140 CCC)
15. La aplicación del régimen procesal previsto en la ley 26.485, dentro de las facultades correspondientes a la justicia ordinaria en materia de familia.
16. La aplicación del régimen procesal de la ley 24.417, dentro de las facultades correspondientes a la justicia ordinaria en materia de familia.

17. La aplicación y el control de las medidas de protección y las medidas excepcionales previstas en la ley 26.061.

18. Y, en general, todas las contenidas en el Título I del Libro I y en el Libro II del CCC.

ARTÍCULO 2 - Transfiérese al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia que actualmente ejerce el Ministerio Público Fiscal de la Nación ante los Juzgados Nacionales de Familia.

ARTÍCULO 3 - Transfiérese al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia que actualmente ejerce el Ministerio Público de la Defensa de la Nación ante los Juzgados Nacionales de Familia.

ARTÍCULO 4 - REASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA. La transferencia de competencias objeto del presente Convenio se acompañará de los recursos pertinentes según lo dispuesto por el artículo 75 inciso 2° de la Constitución Nacional, y la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Amplíase la competencia de la Comisión creada en la cláusula tercera del Convenio 14/004 celebrado entre la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Ley N° 26.357, para la estimación y liquidación de los importes que correspondan a la transferencia de competencias prevista en esta Ley, en los términos del art. 8° de la Ley N° 23.548.

La Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebrarán el Acta acuerdo correspondiente, en el marco de la Comisión ya creada Convenio 14/004, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la promulgación de la Ley de la Ciudad que acepte esta transferencia.

La Nación deberá transferir los fondos correspondientes, por el procedimiento establecido en la Ley N° 23.548. Estas transferencias se iniciarán una vez habilitados, por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los juzgados que asumirán las competencias transferidas,

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO. MEDIACIÓN.

Hasta tanto la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancione sus códigos y normas de organización y procedimiento, continuarán vigentes y se aplicarán las Leyes N° 17.454 (Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación); 26.589 (de Mediación y Conciliación) y toda otra norma concordante y complementaria que regula el ejercicio de las competencias transferidas.

SEGUNDA. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia una vez aceptada la transferencia prevista en el Capítulo I, por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TERCERA. TRIBUNALES NACIONALES. Deléguese en el Consejo de la Magistratura de la Nación la reforma de la estructura organizativa y funcional de los tribunales que ejercen actualmente las competencias transferidas.

ARTÍCULO 5 - De forma.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El reconocimiento de la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consagrada en el artículo 129 de la Constitución Nacional, tiende principalmente al fortalecimiento del federalismo como sistema político. Este objetivo constituye además uno de los ejes del Gobierno Nacional.

La Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han asumido, hace ya más de una década, su compromiso con el proceso de transferencia de la Justicia Nacional Ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad, en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia para los habitantes de Buenos Aires.

La Ciudad se encuentra ya en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales en materia penal y contencioso - administrativa y tributaria, habiendo acreditado importantes niveles de eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

Su Legislatura también se ha manifestado activa en proveer a la Ciudad de una normativa procesal, y de garantías, moderna y adecuada a las mejores prácticas que ya son tendencia en estas materias, a nivel regional e internacional, siendo de ello un ejemplo tanto su Código Procesal Penal, como la normativa que constituye el sistema protectorio de derechos de niños, niñas y adolescentes de la Ciudad (Ley 114 de 1998; “Acta Acuerdo para la Transferencia de Servicios de Atención Directa de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en los términos del artículo 70 de la Ley 26.061 - Acuerdo sobre Competencias para la Adopción de Medidas de Protección Integral de Derechos y las Medidas Excepcionales dispuesta por la Ley nacional 26061 en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” de 2007; Ley 2881 de 2008; entre las principales).

Es importante destacar que la Justicia Nacional de Familia que tiene competencia en los casos vinculados con las temáticas que señalamos en el artículo 1º de este proyecto de ley, utiliza para la ejecución de gran parte de las medidas protectorias y cautelares que impone en el ejercicio de su jurisdicción, los recursos que provee y mantiene la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Todas las intervenciones y dispositivos de atención que desarrollan los diferentes actores del sistema protectorio de derechos de niños, niñas y adolescentes en la Ciudad, a través de programas que se ejecutan en el marco de instituciones locales (como el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; la Dirección General de Niñez y Adolescencia; la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, entre otras), cuando resultan judicializados caen bajo la competencia de los jueces nacionales de familia, quienes no solamente no fundan sus resoluciones en la normativa local de la Ciudad, en función de la cual han sido dispuestas las intervenciones, sino que en muchos casos desconocen el marco normativo en el cual funcionan las instituciones protectorias.

Resulta claro, además, que esta Justicia de Familia (Nacional) tiene como beneficiarios a habitantes de la Ciudad, en tanto justicia ordinaria, y que el carácter transitorio de la Justicia Nacional fue destacada ya por nuestra Corte Suprema de Justicia a partir del fallo Corrales, ratificado en el fallo Nisman: “...*en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía, no puede sino concluirse que el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio*” (Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/ hábeas corpus) (Fallos: 338: 1517).

Resultaría innecesario, después de casi veintisiete años de aprobada la reforma constitucional, insistir en que debemos cumplir con su letra y con su espíritu. Aún con los avances que constituyen la vigencia tanto del Primero como del Segundo Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales, como de la Ley

26.702 en el territorio de la Ciudad, no podemos ignorar que es necesario avanzar en la transferencia de las competencias que actualmente ejerce la Justicia Nacional de Familia.

Como esta transferencia se deberá realizar con los recursos, tal y como lo establece la Constitución Nacional, y de acuerdo a la forma en que se ha venido haciendo hasta el presente en las transferencias anteriores, el proyecto reconoce la validez y eficacia del procedimiento previsto en el Convenio 13/004, por lo que reproduce esta metodología en el artículo 4º.

Somos conscientes de las resistencias que han manifestado algunos actores de la Justicia Nacional para que se cumpla la manda constitucional, es por ello que el proyecto establece que este H. Congreso de la Nación delega en el Consejo de la Magistratura de la Nación las reformas y reorganizaciones a que de lugar la transferencia prevista.

El texto del presente proyecto, fue oportunamente presentado ante esta Honorable Cámara, bajo el número 2735-D-2020.

Por todo ello, y teniendo presente que no existe ninguna razón para mantener en la esfera federal competencias y funciones que son claramente locales, y fundamentalmente el reconocimiento constitucional a los habitantes de la Ciudad de que tienen derecho a contar con un gobierno propio que no solamente administre sus recursos y dicte sus leyes, sino que —como todos los habitantes de las provincias— puedan elegir sus jueces, y supervisar su conducta a través de instituciones propias, es que solicito al Señor Presidente la aprobación del presente proyecto de ley.